

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL, PRESIDIDA POR EL SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN, DESIGNADA PARA ANALIZAR EL PROYECTO DE LEY DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

TEMA : *Proyecto de Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Interno*
EXEDIENTE : *00268-PLO-2002-2006-SE*
FECHA : *martes 28 junio de 2005*
HORA : *9:30 a. m.*
LUGAR : *Salón Principal de Comisiones*

Presentes

Senadores:

Tomás Emilio Durán Garden
Fausto López Solís
José Tomás Pérez
Manuel E. Ramírez Pérez
Germán Castro García

Asesores:

Pedro Tejada Candelier
Víctor Rodríguez

Invitados:

Máximo R. Castillo, Presidente de la Cámara de Cuentas
Katiuska Bobea, miembro Cámara de Cuentas
Rafael Q. Montilla Martínez, miembro Cámara de Cuentas
Vicente Rosario, miembro Cámara de Cuentas
Junior Moya Mejía, miembro Cámara de Cuentas
Francisco Ramírez Montilla, miembro Cámara de Cuentas
Orígenes D' Oleo Ramírez, miembro Cámara de Cuentas
Rafael Victorio Espinal, miembro Cámara de Cuentas
Freddy Madera García, Presidente Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Rep. Dom. (ICPARD)
Rodolfo Valentino Martínez, ICPARD
Juvenal Vásquez Díaz, Contraloría General de la República
Norberto Hernández, Escuela de Contabilidad, UASD

➤ **SINTESIS DE REUNIÓN**

La reunión se inició a las 10:05 de la mañana, contando con la presencia de las personalidades antes mencionadas. El Senador Tomás Emilio Durán Garden dio la bienvenida a los presentes, y de inmediato introdujo el tema a tratar. Luego les concedió la palabra a los invitados en el orden siguiente:

Lic. Freddy Madera, Presidente ICPARD.-

Dio lectura al documento mediante el cual presenta sus sugerencias al proyecto de ley objeto de esta reunión. ANEXO.

Lic. Máximo R. Castillo Salas, Presidente de la Cámara de Cuentas.-

Expresó que sus modificaciones no son de forma, sino de fondo, porque el proyecto en cuestión se parece mucho a la Ley 10-04, del 23 de enero de 2004 de la Cámara de Cuentas de la República. Dijo también que es necesario revisar bien el proyecto para evitar que colida con la referida Ley 10-04. Leyó la comunicación a través de la cual la institución que representa, emite sus sugerencias sobre el proyecto en cuestión. ANEXA.

Senador José Tomás Pérez.-

Preguntó que cuál es el papel de la Contraloría General de la República. A lo que le respondieron que el control interno. Después sugirió la conformación de una subcomisión mixta para analizar y consensuar el proyecto en discusión.

Lic. Juvenal Vásquez Díaz, Contraloría General de la República.-

Explicó que quienes en principio dieron formato al proyecto en cuestión, en el año 1993, los técnicos del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, los mismos que redactaron el anteproyecto de ley de la Cámara de Cuentas. En algunos aspectos se pudiera entender que la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República se están colocando una al lado de la otro, en paralelo. Pero realmente existe una diferencia sustancial. La Contraloría es el Control Interno del Estado, y eso tiene que estar claro siempre.

Lic. Katiuska Bobea, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Expresó que debemos trabajar sobre la base de que, el Control Interno es la función de la Contraloría General de la República, su labor es preventiva; y que el órgano que trabaja con el Control Externo es la Cámara de Cuentas, su labor es a posteriori.

Senador Tomás Emilio Durán Garden.-

Mencionó que la vez anterior cuando se discutió el Proyecto de Ley de la Contraloría General de la República, no fue posible lograr un consenso, y que ahora no podemos volver a repetir lo mismo. Lo que debemos hacer aquí es definir con claridad lo que es el Control Interno y lo que es el Control Externo. Esa es la parte medular del proyecto.

Lic. Rafael Espinal, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Precisó que la Ley 10-04 ha sido patrocinada y su consultoría pagada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). No ha sido un asunto individual de nosotros, sino que ha contado con un organismo internacional, de manera que este organismo no se puede contradecir. La Cámara de Cuentas forma parte de lo que son las entidades fiscalizadoras superiores, que forman parte de la comunidad internacional. Eso es lo que está situando a nuestro país dentro del contexto internacional como un país que está delineando sus funciones de control externo fuera del tutelaje del Poder Ejecutivo. Mientras que la Contraloría General de la República es una entidad netamente del Poder Ejecutivo, y por tanto la Presidencia de la República tiene facultad para fiscalizar dicha institución, así como también para nombrar y destituir a sus funcionarios. Concluyó diciendo que jamás debe confundirse la Cámara de Cuentas con la Contraloría General de la República.

Lic. Junior Moya Mejía, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Con relación a la opinión del ICPARD, la cual dice que el Contralor no debe ser político; dijo no estar de acuerdo, porque la no se contratar a una persona que no esté con los objetivos y las metas que vayan hacia el logro. Otro punto con el que no está de acuerdo es en el que dice que el Contralor debe ser contador, no abogado. Porque está comprobado que en Latinoamérica la mayoría de los contralores son abogados.

Lic. Juvenal Vásquez, Contraloría General de la República.-

Dijo que los puntos que acaba de señalar el Lic. Moya fueron parte de las pequeñas modificaciones que se le hicieron al anteproyecto elaborado durante la gestión del ex-contralor Federico Lalane José. Además de la parte que se refiere a la destitución del contralor, porque es un funcionario público nombrado por el Presidente de la República y como tal el Presidente tiene facultad de destituirlo en cualquier momento.

Lic. Vicente Rosario, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Hizo un señalamiento sobre la propuesta del ICPARD cuando establece que el contralor ser nombrado por un período de seis (6) años y sólo podría ser reconfirmado en su puesto para un nuevo período una sola vez. Y si se trata de un funcionario designado por el Presidente de la República y los períodos constitucionales nuestros son de cuatro (4) años, no establecerse de esta manera, sería una violación a la constitución.

Lic. Francisco Ramírez Montilla.-

La fuente constitucional de la Cámara de Cuentas nació con la República, posiblemente la Contraloría General de la República nació también con la República, por lo que en términos de lo que son responsabilidades frente al Estado, la coexistencia de las dos instituciones las impone la propia Constitución, cada una con sus particularidades.

Lic. Katiuska Bobea, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Expresó que existen países que devienen del derecho anglosajón y tienen contraloría, pero los países que devienen de España tienen cámaras de cuentas. Obviamente la Cámara de Cuentas de la República Dominicana funge como el organismo de fiscalización de nuestro país, por su contexto legal y porque deviene de la Constitución de la República.

Lic. Víctor Rodríguez, asesor económico del Senado.-

Refiriéndose al Artículo 14, numeral 2, literal b, en el cual se establece que la Contraloría pudiese inspeccionar los registros contables de los contribuyentes; y sugirió que esta parte sea revisada minuciosamente.

Lic. Freddy Madera, Presidente ICPARD.-

Expresó que quizá no debió decir que el Contralor General de la República debe ser estrictamente un contador. Lo importante es que sea un profesional especializado y con experiencia en la materia. Dijo además que mantiene su posición de que debe ser un contador. En cuanto a los gremios, dijo de manera contundente que el contralor debe ser miembro del ICPARD y no de otro gremio.

Lic. Máximo Castillo, Presidente de la Cámara de Cuentas.-

Aclaró que nombrar un Contralor de la República por seis (6) años, constituye una violación a la Constitución de la República.

Lic. Orígenes D'Oleo Ramírez, miembro de la Cámara de Cuentas.-

Dijo que es necesario evitar un conflicto de ley, entre una ley y un proyecto. El objetivo específico de estos encuentros debe ser evitar ese conflicto. Agregó que está en disposición de colaborar con esta Comisión Especial en el análisis y revisión del proyecto objeto de esta reunión.

➤ **ACCIONES DECIDIDAS:**

- Conformar una Petit Comisión para analizar el proyecto de referencia y tratar de presentar a esta Comisión Especial, una versión consensuada del proyecto, en un plazo no mayor de quince (15) días. Dicha Petit Comisión estará integrada por:
 1. Pedro Tejada Candelier, Asesor económico
 2. Víctor Rodríguez, Asesor económico
 3. Rafael Victorio Espinal, miembro Cámara de Cuentas
 4. Freddy Madera García, Presidente ICPARD
 5. Juvenal Vásquez Díaz, Contraloría General de la República
 6. Norberto Hernández, Escuela de Contabilidad, UASD
 7. Ramón Quiñónez, Asociación Nacional de Contadores y Auditores del sector público, (ASONACONT)
 8. Servio Tulio Castillo, Director Ejecutivo, FINJUS

Próxima reunión: martes 12 de julio de 2005, a las 10:00 a. m.

Hora de cierre: 12:30 p. m.

Santo Domingo D. N.

18 de julio de 2005

Responsable: Mártires Cedano

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

20 de junio de 2005

000959

Senador

Tomás Emilio Durán Garden

Presidente de la Comisión Especial para el
Estudio de Ley de la Contraloría General de la República Su
Despacho
Ciudad.

Ref. Comunicación CP- 001412, de fecha 25 de mayo de 2005.

Distinguido Senador:

Muy cortésmente, acuso recibo de su comunicación de la referencia, por la cual nos solicita opinión sobre el Proyecto de Ley de la Contraloría General de la República. Al respecto, anexamos a la presente nuestras observaciones, así como copia del señalado proyecto de ley.

**PROYECTO DE LEY DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA Y OPINION DE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA
REPUBLICA RESPECTO DE SU CONTENIDO**

En atención a la solicitud cursada por el Senado de la República, a través del Senador Tomás Emilio Durán Garden, Presidente de la Comisión Especial designada para el estudio y opinión del Proyecto de nueva Ley de la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas de la República tiene a bien hacer las siguientes observaciones:

ARTICULO 1.- Finalidad. "La presente ley tiene por finalidad instituir el Sistema Nacional de Control Interno, su rectoría y componentes..."

OPINION: Este aspecto entra en franca contradicción con los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley 10-04 del 23 de enero de 2004 de la Cámara de Cuentas de la República, toda vez que:

- A) El Art. 5 instituye el Sistema Nacional de Control y Auditoría, que comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan el control interno institucional y el control externo de la gestión de quienes administran o reciben recursos públicos;**

- B) El Art. 6 establece la jerarquía del Sistema Nacional de Control y Auditoría, a cargo de la Cámara de Cuentas de la República;**

- C) El Art. 7 establece los elementos del Sistema Nacional de Control y Auditoría, poniendo a cargo de la Contraloría General de la República la rectoría del Control Interno; del Congreso Nacional, la rectoría del Control Legislativo; de la Sociedad Dominicana, a través de sus entes con representación legítima, lo relacionado al Control Social; y el Control Externo, bajo la rectoría de la Cámara de Cuentas.**



CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Lo expresado anteriormente implica, que, de acogerse el planteamiento atinente a la creación de un Sistema Nacional de Control Interno, no solamente se vulnera el trabajo acertadamente elaborado por el Congreso Nacional y reconocido por organismos internacionales, dentro de las cuales se encuentra, el Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Banco Mundial-, la USAID y la Unión Europea, trabajo que delimitó las funciones propias del Control Interno y aquellas del Control Externo, sino que, en ese tenor se estaría anteponiendo una facultad originada en una ley adjetiva, como es el caso de la Ley 3894, de fecha 9 de agosto de 1954, o la que pudiere resultar de la pretendida derogación, a aquella que se deriva del contenido de los artículos del 79 al 81 de la Constitución de la República.

Con tal iniciativa, estaríamos en presencia de la necesidad del establecimiento de leyes respectivas que creen un Sistema Nacional de Control Legislativo, un Sistema Nacional de Control Externo, un Sistema Nacional de Control Social, además del pretendido Sistema Nacional de Control Interno, lo que reeditaría el paralelismo funcional entre la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

ARTICULO 2.- Ambito de aplicación" Numeral 5. Las entidades de derecho público creadas por ley o decreto que recauden, administren o inviertan rentas nacionales. Numeral 6. Y cualquier otro ente que utilice o administre fondos provenientes del Presupuesto de la Nación..."

OPONION: Este Art. 2 del Proyecto de Ley de la Contraloría General de la República, entra en contradicción con el Capítulo II, Artículo 2, de la Ley 10-04, que se refiere al ámbito de aplicación de esta ley, lo que implica que es una reedición del mismo.

Por demás, el aspecto señalado desborda las facultades propias del Control Interno para incursionar en aspectos que son de la incumbencia exclusiva del Control Externo a cargo de la Cámara de Cuentas, lo que resulta inadmisibles, puesto que alimentaría la



CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

duplicidad de funciones que tanto daño y dispendio de recursos ha provocado al **Estado** Dominicano.

ARTICULOS 3, 4, 5 y 6.- "TITULO II, DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO, CAPITULO 1, INTITUCION Y OBJETO, RECTORIA, ATRIBUCIONES Y ORGANOS INTITUCIONALES"

OPINION: Ya habíamos expresado al inicio de este trabajo, al opinar sobre el Art. 1, que el establecimiento del señalado Sistema Nacional de Control Interno entra en franca contradicción con el Sistema Nacional de Control y Auditoría instituido por la Ley 10-04, en sus artículos 5, 6 y 7.

La Ley 10-04 establece en su Art. 8, normativas para el regular funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, las que emitirá con carácter obligatorio, como es el caso de lo previsto en su **Numeral 3**, que expresa de manera textual lo siguiente: "**Reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley; y en su Numeral 4: "Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.**

De conformidad con estas estipulaciones, la Cámara de Cuentas de la República está facultada para dictar las normativas y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, en colaboración con las demás instituciones integrantes del indicado Sistema.

En cuanto a las Unidades de Auditoría Interna, entendemos que las mismas forman parte integral de la Contraloría General de la República y constituyen el soporte fundamental para ejercer sus funciones. En consecuencia, ellas actuarán en nombre y representación del órgano fiscalizador interno comprometiendo, en cada caso, su buen o mal desempeño.

ARTICULO 7.- Atribuciones y Deberes Institucionales. ..."**Numerales 3 y 4....**"



CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

OPINION: **Con respecto al Numeral 3**, sugiere, a nuestro entender erróneamente, que habrá recomendaciones formuladas por la

Contraloría y otras distintas por las Unidades de Auditoría Interna, que pudieran no provenir de la primera, algo no comprensible en este caso.

En lo relacionado al Numeral 4, se presume que la distinción entre Auditor Interno Residente y Auditor Interno Especial está en función de que esté operando o no la Unidad de Auditoría Interna en un ente determinado. Salvo situación extrema, no concebimos la intervención de un Auditor Interno Especial allí donde funciona una Unidad de Auditoría Interna. Fuera de una medida netamente administrativa, la acción fiscalizadora tendría que venir de un estamento externo para que pueda tener cierto grado de credibilidad.

ARTÍCULO 10.- Interrelación con el Control Social. ..."

OPINION: Este artículo constituye un nuevo foco de contradicción y reedición de lo establecido en la Ley 10-04, en su Art. 7, Numeral 4 y su Párrafo, que plantea de manera taxativa lo relacionado al Control Social, la participación de la Sociedad Civil y la regulación de la misma por la Cámara de Cuentas, como Organo Rector del Control Externo y de jerarquía superior en cuanto al instituido Sistema Nacional de Control y Auditoría.

La contradicción se hace más evidente cuando el Párrafo del indicado Art. 10, se refiere al caso de indicios de reponsabilidad penal detectado por el Control Social, situación contemplada en el Art. 49 de la Ley 10-04, el cual establece como facultad exclusiva a cargo de la Cámara de Cuentas, como resultado de auditorías, estudios e investigaciones especiales, el establecimiento de indicios de responsabilidad penal y el apoderamiento del Ministerio Público y de los órganos especializados de la prevención e investigación de la corrupción.

**CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

ARTICULO 14, Numerales 7, 8, 11 y 12 y ARTICULO 15, que a saber plantean lo siguiente:

Numeral 7. "Realizar investigaciones administrativas...";

Numeral 8. "Efectuar análisis jurídicos de responsabilidad administrativas, civiles y establecer indicios de responsabilidad penal."

Numeral 11. "Registrar con fines de control interno posterior, los contratos de los organismos del sector público que impliquen una erogación de fondos públicos, para lo cuál el Contralor General de la República dictará el reglamento correspondiente."

Numeral 12. "Efectuar las inspecciones especiales o específicas previstas en la presente ley."

ARTICULO 15.- Competencia para establecer responsabilidades administrativas, civil y análisis jurídico de la responsabilidad penal, a cargo de la Contraloría General de la República.

OPINION: En relación a las investigaciones administrativas, la Contraloría no debe extralimitarse de las actividades propias del control preventivo, o lo que es lo mismo, el seguimiento del día a día de los actos **de la** administración, que es lo que propiamente constituye el Control Interno.

El Control Externo, a cargo de la Cámara de Cuentas, se expresa como el conjunto de actividades que realizan los auditores externos luego de que se concluye cada acto de la administración, es decir, es lo que se llama técnicamente **control posterior**, que es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas.

**CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

En cuanto al establecimiento de responsabilidad administrativa, civil e indicios de responsabilidad penal, éstas son de la facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, tal como está establecido en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 10-04.

ARTÍCULO 18.- Auditoría de Calidad. "La evaluación de la calidad de los procesos y sistemas técnicos de la Contraloría General de la República será efectuada cada tres años, para lo cual la Presidencia de la República contratará una firma consultora de reconocidos méritos y prestigio profesional."

OPINION: Constituye una violación a los Arts. 2, 8, Numeral 4, 29 Numeral 3, y 32 de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas y su Reglamento 09-04, Art.1, sobre el Procedimiento para la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría, las cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 2.- Ambito. Las disposiciones de esta ley rigen para:

1. Los poderes públicos, órganos constitucionales y sus dependencias;
- °.2. Los órganos que conforman la administración pública central;
3. Las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y sus dependencias;
4. Las entidades de derecho público creadas por ley o decreto;
5. Los ayuntamientos municipales, sus dependencias y otras corporaciones edilicias, así como el organismo regulador de los mismos;
6. Las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado, aunque sea parcialmente, por aportes del Estado, los municipios o las instituciones autónomas;
7. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos, o que estén vinculadas contractualmente con el Estado, los municipios o las instituciones autónomas.



CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 8.- Normativas. Numeral 4, *"Para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, el órgano superior de control, en lo relativo al control externo, emitirá normativas con carácter obligatorio...4) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.*

Artículo 29.- Facultad. *"El control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación: Este control incluye: ...3) La evaluación del control interno institucional..."*

Artículo 32.- Auditoría por firmas privadas. *"Las instituciones y organismos del Estado solo podrán contratar firmas privadas seleccionadas -mediante concurso que asegure la publicidad, competencia y transparencia, para ejecutar las auditorías externas de sus operaciones, **previa autorización expresa de la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus facultades constitucionales de control, en los casos siguientes:***

- 1) Cuando no estén incluidas en el , plan anual de auditoría preparado por la Cámara de Cuentas o no sea posible realizar la auditoría demandada, por carencia de recursos humanos y logísticos;
- 2) Cuando la Cámara de Cuentas, por la complejidad del asunto, no disponga de personal especializado para llevarla a cabo;
- 3) Cuando así lo determinen de manera expresa convenios internacionales;

Párrafo. El costo de la contratación y prestación de servicios de auditoría quedará a cargo de la entidad a ser auditada, de acuerdo con los reglamentos y normativas que la Cámara de Cuentas disponga al efecto.

El Reglamento 09-04 en su Art.1, expresa lo siguiente: "Sólo la Cámara de Cuentas de la República, tiene la facultad de autorizar

**CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

La contratación de firmas de auditorías privadas independientes, para la realización de auditorías, investigaciones y estudios especiales, a las entidades y organismos sujetos al ámbito de la Ley 10-04...

ARTICULO 20.- Funciones del Contralor General de la-República.

OPINION: Nos remitimos a todos los aspectos señalados anteriormente que entran en contradicción con la Ley de la Cámara de Cuentas, como son los Numerales 1, 4, 5, 9 y 13.

ARTICULO.- 28 PARRAFO II. *"Las Unidades de Auditoría Interna aplicarán los procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados al respectivo ente".*

OPINION: No tenemos referencias, técnicamente hablando, sobre la existencia del concepto **control interno posterior**, convirtiéndose en un implante que pudiera significar en la práctica el pasar, de manera automática, de una labor de control interno a una labor de control posterior, siendo el primero, facultad de la Contraloría; y el segundo, exclusivo de la Cámara de Cuentas.

ARTICULO 29 PARRAFO II. *"... la Cámara de Cuentas, con fines de coordinación, enviará al Contralor "General de la República copia de su plan anual de auditoría."*

OPINION: La Cámara de Cuentas es la institución de jerarquía superior en el Sistema Nacional de Control y Auditoría, Rectora del Control Externo, que por demás, tiene las atribuciones contempladas en el Art.2 de la Ley 10-04, poniendo a la Contraloría General de la República bajo su ámbito de aplicación. En consecuencia, opina de manera vinculante en los planes de trabajo de la Contraloría y audita externamente a esta institución.

**CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

ARTÍCULO 30.- Apoyo Especializado. *"La Contraloría General de la República podrá contratar firmas privadas de auditoría o consultoría especializada mediante concurso público de credenciales que asegure la publicidad, competencia y transparencia, para apoyar evaluaciones especiales o auditorías internas."*

OPINION: La labor de la Contraloría y sus unidades de auditoría interna, estas últimas parte integral de ella, es la que compete a los auditores internos del Estado, dándole seguimiento día a día a los actos de la administración; lo demás es propio de auditorías externas, atribución exclusiva de la Cámara de Cuentas, incluyendo la potestad de contratar auditores externos, razón por la cual no se debe confundir el tipo de actividad que realiza cada institución.

ARTÍCULO 33.- Sanciones a los Servidores Públicos.

OPINION: En este artículo se reedita lo expresado con relación a la responsabilidad administrativa, civil y penal, sobre lo que habíamos expresado en un apartado anterior que entra en contradicción con los Arts. 47, 48 y 49 de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, y que éstas no pueden ser facultades de la Contraloría General de la República, ya que violaría la Constitución de la República en los aspectos relacionados a la separación de los Poderes del Estado.

ARTICULO 38.- Derogatoria General. *"La presente ley deroga, modifica o sustituye, según sea el caso, cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria"*.

OPINION: Este Art.38, sería el elemento más peligroso para la institucionalidad de la República Dominicana, puesto que tratándose de una reedición, a todas luces desafortunadas de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, de aprobarse, dejaría al Organo Superior de Control Externo del Estado Dominicano, desprovisto de ley y como tal sin existencia.

CAARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

OPINION CONCLUYENTE:

A nuestro juicio, este Proyecto de Ley sobre la Contraloría General de la República, que constituye una reedición de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, debe ser profundamente estudiado por los Honorables Legisladores, para evitar un conflicto de ley y con miras a que se respete la competencia consagrada en la Constitución y en la indicada Ley 10-04 de Reforma de la Cámara de Cuentas.

De aprobarse tal como se presenta el señalado proyecto de ley, estaríamos en presencia de una violación a la ley sustantiva en cuanto a la separación de Poderes del Estado y por demás constituiría una ingerencia del Poder Ejecutivo a través de la Contraloría General de la República, en los Poderes Legislativo, Judicial, Electoral y Municipal.

Ya no se trataría de la acusación que se utilizaba en épocas superadas por nuestra sociedad, para someter a los adversarios políticos, vía el Poder Ejecutivo, sino que simple y llanamente, se le practicaría una "auditoría externa" a través de la Contraloría General de la República, cuyos resultados serían manejados por este Poder del Estado, para reducir a su mínima expresión el accionar de tales adversarios.

Por otro lado, ¿cómo se interpreta que la Contraloría General de la República, siendo parte integrante de la administración pública, nombrados sus funcionarios por el Presidente de la República, cuyo papel fundamental consiste en velar porque los administradores de recursos públicos cumplan con las normas y procedimientos, pudiera realizar el rol de juez y parte, calificando hallazgos de indicios de responsabilidad administrativa, civil y penal, cuando realmente, son tan responsables como los administradores de las violaciones de este tipo que se pudieran cometer en la Administración?.



CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Estamos contestes que nuestros legisladores, que tienen la responsabilidad de estudiar las profundidades del referido proyecto, tomarán las medidas condignas derivadas de las preocupaciones aquí expresadas sobre la pieza legislativa puesta a su cargo.

